

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
 IGUALDAD DE GÉNERO Y,
 DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII DEL ARTÍCULO 9, XVIII DEL ARTÍCULO 42, Y EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

**EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE
 IGUALDAD DE GÉNERO: LXIV/CIG/162/2020**

**EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE
 PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
 JUSTICIA: 350**

ASUNTO: DICTAMEN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
rec. Cherna
14:30 hrs
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
 LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y XVIII, 66 fracción I; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y, 42 fracción II y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora Unida realiza del expediente supraindicado; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:



- I. Que, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de febrero de 2020, la Diputada Karina Espino Carmona, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I, VII y XVIII del artículo 42, y el artículo 72 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con fecha 24 de febrero de 2020, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió la citada iniciativa mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3651/2020 a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3617/2020 a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio y dictamen, conformándose el expediente número LXIV/CIG/162/2020 del índice de la Comisión de Igualdad de Género y el expediente número 350 de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

- II. Que en Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio de 2020, las Comisiones Unidas Permanentes de Igualdad de Género y, de Procuración y Administración de Justicia; analizaron los expedientes en referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LAS COMISIONES: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracciones II y XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38 y 42 fracciones II y XXV del Reglamento Interior del Congreso, las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y, de Régimen, Reglamentos, y Prácticas Parlamentarias; tienen facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA: Que la promovente en la exposición de motivos de las iniciativas, señala lo siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y, DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

PRIMERO. La violencia por sí sola implica uno de los actos más hostiles en contra de las personas, ya que atenta contra los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política Mexicana y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

Para la Organización Mundial de la Salud la **violencia** es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Históricamente, la palabra violencia fue asociada desde tiempos muy remotos a la idea de la fuerza física, sin embargo, conforme ha evolucionado la sociedad, el ejercicio de la violencia no se materializa solamente por el empleo de la fuerza física, pues existen diversas formas de manifestación de la violencia, como es la violencia psicológica o emocional, la sexual, patrimonial, económica, política, contra los derechos reproductivos y por supuesto la física.

Particularmente, la **violencia contra la mujer** es definida por las Naciones Unidas como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

(...).

Asimismo, a través de la Asamblea General del 2 de julio de 2010, la ONU creó **ONU Mujeres**, una entidad para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer cuya primera conmemoración fue el 8 de marzo de 2011 en el centenario del incendio de la fábrica de camisas.

En este contexto se ha dado la lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, teniendo muchos logros pero también muchas pérdidas, ya que en la actualidad no se ha logrado completamente esa igualdad de derechos y se ha incrementado notablemente la violencia contra las mujeres por razón de su género, presentándose con mayor impacto los feminicidios.

SEGUNDO.- Ahora bien, debido a que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, se han adoptado diversos tratados internacionales sobre protección de los derechos de las mujeres, dentro de los cuales se encuentran la **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor el 03 de septiembre del mismo año, en la cual los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y,
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

eliminar la discriminación contra la mujer, tomando en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, se adoptó en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, la convención denominada **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”** de la cual el Estado Mexicano forma parte por haberla firmado el cuatro de junio de 1995 y ratificado el 12 de junio del año 2000, la cual tiene por objeto precisamente prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer.

Derivado de la entrada en vigor de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se aprobó el **Protocolo Facultativo de la CEDAW**, el cual fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1999 y ratificado por México el 25 de marzo de 2002, estableciéndose en dicho Protocolo en términos generales, los mecanismos jurídicos para la exigibilidad de lo establecido en la Convención. Por lo que, a raíz de su entrada en vigencia, nuestro país reconoció la competencia del **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** para recibir y considerar denuncias individuales o colectivas de violaciones –particulares o sistemáticas– a cualquiera de los derechos enunciados en la CEDAW. El Comité además emite Recomendaciones Generales dirigidas a establecer lineamientos sobre el alcance con que deben ser interpretadas las obligaciones derivadas de la Convención.

Es así que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó en 1992 la **Recomendación General Número 19, sobre la Violencia contra las Mujeres**, en la que pidió a los Estados Partes que incluyeran en sus informes periódicos al Comité datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, información sobre la prestación de servicios a las víctimas y **medidas legislativas** y de otro tipo, adoptadas para proteger a las mujeres de actos de violencia en la vida cotidiana, tales como el acoso en los centros de trabajo, el abuso en la familia y las agresiones sexuales.

Dentro de esta Recomendación General, el Comité propone dentro del apartado de **Recomendaciones concretas**, lo siguiente:

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

Inciso a al j.-...

k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

(...)

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

(....)

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

De lo anterior, se desprende que debido a que la violencia es un mal que afecta a nivel mundial, ante su aumento significativo se recomendó por parte del Comité como una medida concreta de protección a las mujeres víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia, establecer refugios destinados a la protección eficaz y salvaguarda de la vida e integridad de las mujeres y de sus hijas e hijos.

TERCERO.- *En razón de la adopción de los instrumentos internacionales señalados anteriormente, la legislación mexicana cuenta con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.*

Esta Ley General en su artículo 56 establece la existencia de refugios para mujeres víctimas de violencia, los cuales deberán prestar los servicios especializados y gratuitos de hospedaje, alimentación vestido calzado, servicio médico asesoría jurídica apoyo psicológico, programa reeducativo integrales, capacitación y bolsa de trabajo. El cual debe ser confidencial y temporal, con el fin de lograr la construcción de la ciudadanía y fortalecer la autonomía de las mujeres para lograr su empoderamiento.

Por lo que se refiere al Estado de Oaxaca, también se cuenta con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la cual tiene por objeto: "establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención,



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar”.

Asimismo, la Ley Estatal establece en el artículo 6 fracción XVI y 9 fracción VII, lo siguiente:

Artículo 6.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I a la XV.-...

XVI.- Refugios: *Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y/o privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia; y*

XVII.-...

Artículo 9. *Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:*

I a la VI.-...

VII.- Favorecer la instalación y el mantenimiento *de unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.*

...

Como se desprende de los preceptos jurídicos antes transcritos, tanto de la Ley General como de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la figura de los refugios para las mujeres víctimas de violencia de género, los cuales de acuerdo a lo establecido en los numerales citados, serán los centros destinados para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia.



Al respecto la **Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005**, refiere que un **refugio** es un espacio temporal multidisciplinario y seguro para mujeres, sus hijas e hijos en situación de violencia familiar o sexual, que facilita a las personas usuarias la recuperación de autonomía y definir su plan de vida libre de violencia; que ofrece servicios de protección y atención con un enfoque sistémico integral y con perspectiva de género. El domicilio no es del dominio público.¹

Ahora bien, según la página oficial de **ONU Mujeres México**, de acuerdo con datos publicados el día 25 de noviembre del año 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y octubre de 2019 se registraron en México 833 presuntas víctimas de feminicidio, 11% más que en el mismo periodo de 2018. De ese total, además, 83 mujeres tenían menos de 18 años. Por otro lado, de enero a octubre de 2019, se registraron 2,309 mujeres víctimas de homicidio doloso.²

Por lo que respecta a nuestro estado, de acuerdo con diversas notas periodísticas como el **Universal**, **Oaxaca** se colocó en la posición número 9 de las 32 entidades del país, con **mayor número de feminicidios** en los dos primeros meses de 2019, de acuerdo con el informe enero-febrero del **Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**, en el que se analiza la violencia contra las mujeres.

Las **cifras oficiales** precisan que en estos dos meses, 28 mujeres fueron asesinadas en el estado, pero la **Fiscalía General de Oaxaca** sólo clasificó 6 casos como feminicidio.³

Sin embargo, Organizaciones de la Sociedad Civil como el **Grupo de Estudios sobre la Mujer Rosario Castellanos (GESMujer)** alertó sobre los niveles altos de casos de feminicidio en 40 municipios de Oaxaca.

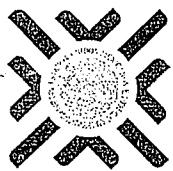
"Según los registros que realizó la organización civil de los 126 casos de feminicidio ocurridos en Oaxaca 60% se concentraron en los municipios con Alerta de Violencia de Género (AVG), y un 35% en municipios sin Alerta, "lo que no marcó una diferencia entre tener o no una alerta por violencia de género", señaló en entrevista con **Apro** la presidenta de GESMujer, Angélica Ayala Ortiz.

En concreto, la organización identificó tres regiones (con AVG) con mayores casos de feminicidio: el Istmo, con el 26% de los casos, seguido de la Costa con un 18%, y Papaloapam, con 16%. Pero una gran parte de los asesinatos sucedió en zonas sin alerta declarada.

¹ Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. CNDH. Pág. 7.

² ONU Mujeres México. Artículos.

³ El Universal. Estatal Oaxaca. 18 de abril de 2019. Visible en el link: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/18-04-2019/oaxaca-entre-los-estados-del-pais-con-mayor-violencia-feminicida>



De 20 casos ocurridos en Valles Centrales, nueve asesinatos sucedieron en municipios con AVG y 11 en municipios sin Alerta, entre ellos Villa de Etla, Santa María Atzompa y Ejutla de Crespo. En la región Mixteca, de 18 casos, nueve ocurrieron en municipios con alerta, y en nueve municipios sin alerta, donde destaca Santiago Juxtlahuaca con cinco casos.

Un 52% de las víctimas tenían entre 15 y 44 años de edad, y la mayoría (59%) fueron asesinadas por arma de fuego, indicó un comunicado que emitió este día GESMujer."⁴

*Cabe mencionar que se han implementado diversas campañas a nivel internacional para erradicar la violencia contra las mujeres, como es la **Campaña ÚNETE de aquí al 2030** para poner fin a la violencia contra las mujeres (campaña ÚNETE), gestionada por ONU Mujeres, la cual es un esfuerzo de varios años que tiene como fin prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todo el mundo. Para ello, insta a los gobiernos, la sociedad civil, las organizaciones de mujeres, las y los jóvenes, el sector privado, los medios de comunicación y todo el sistema de las Naciones Unidas a unir fuerzas para afrontar la pandemia mundial de violencia contra las mujeres y las niñas.*

*Asimismo, en el Estado de Oaxaca de acuerdo con la página oficial de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, se ha implementado programas para la prevención de la violencia de género, como **"Ruta Segura"**, programa piloto coordinado por las Secretarías de Movilidad, de las Mujeres de Oaxaca, de Seguridad Pública así como la Fiscalía General, la cual en dos meses captó siete mil 604 usuarias en la primera ruta. Se abrió una segunda ruta a petición de la empresa de transporte Sertexa que en un mes atendió a mil 771 usuarias.*

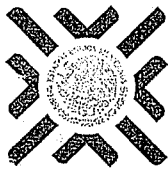
*"También se presentó la reimpresión de la **Guía Básica para Comunicación incluyente y No Sexista**, impulsando la comunicación con lenguaje Incluyente, coordinada entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la SMO, el cual será socializado con la dirigencia magisterial para redistribuir 25 mil ejemplares en los niveles primaria y secundaria.*

*Asimismo, la titular de la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, Ana Vásquez Colmenares Guzmán, informó que se brindaron 32 mil 918 servicios especializados a través del Centro PAIMEF-SMO de Atención Integral a Mujeres en Situación de Violencia de Género y 16 mil 861 servicios especializados por el Grupo Focalizado para la Atención y Seguimiento de casos de Femicidio en el Estado de Oaxaca."⁵*

No obstante las diversas campañas implementadas, así como las políticas públicas que ha implementado el Gobierno del Estado de Oaxaca, no se ha tenido el resultado esperado, pues cada vez va en aumento el número de feminicidios de mujeres y niñas, así como de mujeres y

⁴ Proceso. 30 de agosto de 2019. <https://www.proceso.com.mx/597727/oaxaca-126-femicidios-en-un-ano-60-en-municipios-con-avg>

⁵ Página oficial de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca. <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/informan-avances-de-la-alerta-de-genero/>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y,
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

niñas desaparecidas, las cuales son víctimas de violencia en sus diferentes manifestaciones y que requieren de la protección y atención del Estado, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

CUARTO.- Ahora bien, toda vez que las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros, lo que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidos, arraigados y tolerados en el mundo, **es indispensable tomar acciones más eficaces que garanticen a las mujeres y niñas el derecho a vivir una vida libre de violencia.**

En ese tenor, **el Estado en sus tres niveles de gobierno tiene la obligación de proporcionar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios**, los cuales deben garantizar a las mujeres y sus hijas e hijos la protección de su salud e integridad personal y una atención integral que les brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, protección, seguridad, atención psicológica, asesoría legal, servicio médico y de hospedaje.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis número 1a. CXCIV/2018 (10a.); Décima Época; emitida por la Primera Sala del máximo tribunal, bajo el registro número 2018727; publicado en el Libro 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Diciembre de 2018, Tomo I, visible en la página 354, bajo el rubro y texto siguiente:

MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE. De conformidad con la Recomendación General No. 19, sobre "La violencia contra la mujer" del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado tiene la obligación de prestar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios, dentro de los cuales personal capacitado brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico. Consecuentemente, es evidente que la vida e integridad de las personas que ingresan a refugios o albergues para mujeres víctimas de violencia, quedan bajo un especial cuidado del personal adscrito a dichos lugares. Ahora bien, el Estado mexicano, entendido en todos los niveles de gobierno tiene la obligación de contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas. Al respecto, el debido funcionamiento de este tipo de lugares es crucial en el proceso de empoderamiento de las mujeres, pues sin ellos pueden verse disminuidas o simplemente anuladas las posibilidades de romper con los ciclos de violencia doméstica que en muchos casos pueden tener consecuencias fatales. Esto es, la lucha por la igualdad y por la realización del derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia difícilmente se podrá materializar en la medida en la que no existan, entre muchas otras cosas, normas, **instituciones** y procedimientos que ayuden a prevenir la violencia y a actuar para su protección en aquellas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y,
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

situaciones en las que ésta ya haya ocurrido o se esté presentando. Lo expuesto está contenido en los artículos 8, 51, 54, 55 y 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que se encuentra encaminado a implementar y fortalecer los estándares internacionales mencionados.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*En razón de lo anterior, esos servicios deben ser proporcionados por el Estado y los Municipios de **forma obligatoria**, asumiendo para tal efecto el deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas, ya que con el establecimiento de los refugios se garantiza a las mujeres que son víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos, la protección de su integridad e incluso salvar sus vidas cuando la situación de violencia sea extrema y las obligue a huir en búsqueda de un lugar seguro para ella y sus hijos.*

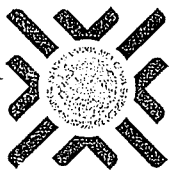
Sin embargo, en la actualidad esa obligación por parte del Estado no se materializa, pues en el Estado de Oaxaca solamente existen 2 refugios para mujeres, incluso uno es operado por una Asociación Civil y el otro por el entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña, ahora Secretaria de las Mujeres de Oaxaca, según datos recopilados por el Instituto Nacional de las Mujeres⁶, lo cual es "nada", tomando en consideración que nuestro Estado se encuentra dentro de los 10 estados con más muertes de mujeres.

*Lo anterior es así, ya que entre **enero y noviembre del año 2019**, en promedio 12 mujeres fueron asesinadas cada mes en el estado de Oaxaca, según cifras del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**. En total durante esos 11 meses, **131 mujeres** fueron víctimas de homicidio doloso (11.9 cada mes). Estos números colocaron a la entidad oaxaqueña en la **posición nueve** entre las entidades del país con más registros de mujeres fallecidas por este delito.⁷*

*Aunado a lo anterior, desde el 31 de agosto del año 2018 que el Gobierno Federal declaró la Alerta de Violencia de Género (AVG) en **40 municipios de la entidad**, mediante la Resolución a la solicitud AGVM/0472017, ante la constante violencia contra las mujeres y la omisión de las autoridades para fortalecer acciones que frenen este problema social, el Estado ha sido omiso en poner en marcha el servicio de los refugios para mujeres víctimas de violencia, pues de los cuarenta municipios donde existe AVG sólo en Oaxaca de Juárez existe un refugio operando por parte de la Secretaría de las Mujeres, siendo necesario reformar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para establecer de forma obligatoria que los municipios establezcan refugios para la atención y protección de las mujeres y de sus hijas e hijos,*

⁶ Instituto Nacional de las Mujeres. Modelo de Atención en Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia y sus hijas e hijos. Pág. 25

⁷ El Universal. Seguridad Oaxaca. 05 enero 2020. Visible en el link: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/seguridad/05-01-2020/en-2019-asesinaron-en-oaxaca-12-mujeres-en-promedio-al-mes-segun-datos-del>



“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

pues de acuerdo a la redacción vigente en la Ley, se establece de forma discrecional, por ende, los municipios no se ven obligados a ello.

Asimismo, se considera necesario reformar diversos artículos de la Ley Estatal para establecer de forma clara y precisa el objeto de los refugios, así como los servicios que deben proporcionar y que se garantice su instalación, no sólo en las cabeceras distritales del Estado, sino también en los municipios donde se haya emitido la AVG, pues es menester que se instalen para proteger a las mujeres y sus hijos que se encuentran viviendo una situación de violencia o están ante un temor inminente de sufrirla, ya que al contar con los refugios, las mujeres podrán acudir de forma segura a ellos y salvar su vida y la de sus hijas e hijos.

En razón de lo anterior, vengo a proponer reformas a diversos artículos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, como se describe a continuación:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 9.- Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I a la VI.-...</p> <p>VII.- Favorecer la instalación y el mantenimiento de unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán</p>	<p>Artículo 9.- Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I. Proporcionar protección, seguridad, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II a la VI.-...</p> <p>VII. Instalar de forma obligatoria unidades de atención integral y</p>



apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

...

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:
 I a la XVII.-...

XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado;

XIX a la XXI.-...

Artículo 74.- Los Refugios son espacios terapéuticos y temporales, en donde se brindará a las Víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, seguridad y servicios de hospedaje, alimentación,

refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores, a los cuales se les deberá dar el mantenimiento necesario.

La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán atención psicológica y asesoría legal especializada y gratuita, además de los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

...

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:
 I a la XVII.-...

XVIII. Garantizar la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado **y en los municipios donde se haya emitido la Alerta de Violencia de Género;**

XIX a la XXI.-...

Artículo 74.- Los Refugios son espacios temporales **de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les brindará protección, seguridad,**



vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.	servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.
---	--

Debido a los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones I y VII; la fracción XVIII del artículo 42 y el artículo 74 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:

I. Proporcionar **protección, seguridad, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado** a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II a la VI.-...

VII.- Instalar de forma obligatoria unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores, a los cuales se les deberá dar el mantenimiento necesario. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán **atención psicológica y asesoría legal especializada y gratuita, además de los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado.** Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

...

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

I a la XVII.-...

XVIII. Garantizar la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado y en los municipios donde se haya emitido la Alerta de Violencia de Género;



XIX a la XXI.-...

Artículo 74.- *Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les brindará protección, seguridad, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.*

CUARTO. – ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LA INICIATIVA. De la exposición de motivos, se deduce la intención de la promovente de Asimismo de reformar diversos artículos de la Ley Estatal de Acceso *"para establecer de forma clara y precisa el objeto de los refugios, así como los servicios que deben proporcionar y que se garantice su instalación, no sólo en las cabeceras distritales del Estado, sino también en los municipios donde se haya emitido la AVG, pues es menester que se instalen para proteger a las mujeres y sus hijos que se encuentran viviendo una situación de violencia o están ante un temor inminente de sufrirla, ya que al contar con los refugios, las mujeres podrán acudir de forma segura a ellos y salvar su vida y la de sus hijas e hijos."*

Ante lo cual las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión, hacen suyas las motivaciones de la Diputada promovente, basando el análisis de la iniciativa en lo siguiente:

- i. Que el concepto de violencia de género de acuerdo a la Convención de Belén do Para (1994), considerado en su artículo 2 señala que la violencia contra las mujeres es la violencia que tiene: *"lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar... que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."*
- ii. En este sentido las mujeres y las niñas de Oaxaca son más susceptibles de ser vulnerables a los diversos tipos y modalidades de la violencia señalada en el párrafo anterior y los descritos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género (de ahora en adelante Ley Estatal de Acceso) si se considera que la violencia es una consecuencia de los estereotipos y prejuicios sexistas, y derivada de una forma de discriminación que supone a la mujer como carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, por lo que es un factor determinante para inhibir la capacidad de las mujeres en el acceso a una vida digna; siendo una de las expresiones más claras de la cultura de la desigualdad entre mujeres y hombres, la cual produce graves



secuelas en las víctimas de orden físico y psicológico, e incluso pueden derivar en los casos más extremos en infanticidio, feminicidio o violación sexual

- iii. Que en relación al contexto anterior, el Senado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales, los cuales forman parte de nuestro sistema jurídico nacional, que obligan al Estado mexicano a garantizar una vida libre de violencia de las mujeres, así como el tomar medidas decisivas para establecer mecanismos y servicios destinados a la atención de las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos, de los cuales mencionamos:
- a. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación General No. 19: k) señala: Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento. r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes: iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas; t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas: iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
 - b. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) Artículo 8, cuarto párrafo: Se insta a los Estados Partes a que adopten en forma progresiva medidas específicas o programas para suministrar servicios de atención especializados y apropiados para las mujeres que son objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, que brinden servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, así como el cuidado y custodia de niñas, niños y adolescentes que resulten afectados.
 - c. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), donde se insta a los países a "Establecer Centros de Acogida y servicios de apoyo", dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento letrado a



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y,
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

título gratuito o de bajo costo, cuando sea necesario, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de subsistencia.

- iv. Que a lo anterior, se agregar la responsabilidad de todas las autoridades (incluyendo estatales y municipales) dispuesta en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de no solo acatar lo dispuesto en los tratados internacionales citados con anterioridad, sino también la obligación de *"promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*, siendo claro que como medida de prevención y contención de la violencia hacia mujeres víctimas de ellas, es la obligación del gobierno del establecimiento de refugios, casas de acogida o albergues que sirvan para prevenir y proteger temporalmente a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos, con el objetivo de protegerlas de que puedan volver a sufrir violencia o agresiones mayores, que atenten contra su integridad física e incluso su vida.
- v. A lo anterior, se suma, lo dispuesto establecida en el Artículo 37 de la Ley de víctimas del Estado de Oaxaca, en relación a las medidas en materia de alojamiento y alimentación: *"El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Municipales y las instituciones que dependan de las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal y municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar."*
- vi. En el presente análisis esta comisión dictaminadora unida coincide en afirmar que la atención de las mujeres, niñas y niños que se encuentran privados de permanecer en su hogar y medio ambiente familiar, plantea retos complejos que exigen un abordaje integral e interinstitucional, de ahí que la permanente búsqueda de reformas que permitan adecuar la norma jurídica a la realidad social y a los nuevos riesgos que surgen en la dinámica socio familiar es un imperativo que debe tener como fin la actualización de la norma jurídica con



el fin de sustentar los derechos de las mujeres, por ello y en atención al marco jurídico local, nacional y convencional, consideran procedente la propuesta de la promovente.

QUINTO. - ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TEXTO PROPUESTO. Que como se expone con anterioridad, se valoró el texto normativo propuesto en las consideraciones anteriores, a efectos de una mejor comprensión del alcance de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 9.- Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I a la VI.-...</p> <p>VII.- Favorecer la instalación y el mantenimiento de unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en</p>	<p>Artículo 9.- Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I. Proporcionar protección, seguridad, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II a la VI.-...</p> <p>VII. Instalar de forma obligatoria unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores, a los cuales se les deberá dar el mantenimiento necesario. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán</p>



los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

...

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema: I a la XVII.-...

XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado;

XIX a la XXI.-...

Artículo 74.- Los Refugios son espacios terapéuticos y temporales, en donde se brindará a las Víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, seguridad y servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.

atención psicológica y asesoría legal especializada y gratuita, además de los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

...

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

I a la XVII.-...

XVIII. Garantizar la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado **y en los municipios donde se haya emitido la Alerta de Violencia de Género;**

XIX a la XXI.-...

Artículo 74.- Los Refugios son espacios temporales **de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género,** en donde se les brindará protección, seguridad, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y,
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

1. Para lo cual se entra al estudio de cada reforma propuesta:

- a. Se propone reformar **la fracción I del artículo 9**, para incluir los términos de **“protección y seguridad”**, sin embargo, consideramos que esto sería redundante, ya que de una lectura detallada del párrafo primero del mismo artículo se señala que su objetivo es **“...proteger los derechos...”** así como *“Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios (...) tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos.”* De lo que se deriva que ambas funciones: la de proteger y la de salvaguardar su seguridad ya se encuentran incluidas en el texto normativo.
- b. Con respecto a la reforma de **la fracción VII del artículo 9**, que plantea **“Instalar de forma obligatoria** unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores, **a los cuales se les deberá dar el mantenimiento necesario”**, y la reforma a la **fracción XVIII del artículo 42**, respecto de **“Garantizar la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado y en los municipios donde se haya emitido la Alerta de Violencia de Género;”** esta comisión dictaminadora unida considera que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), estipula, como parte de las medidas y acciones del Estado mexicano para proteger a las víctimas de violencia familiar, el favorecer la instalación y el mantenimiento de estos refugios, por lo que se considera que la modificación planteada fortalece los mecanismos de prevención de la sanción y atención de la violencia planteados en la Ley Estatal de Acceso, haciendo patente el Estado de proporcionar a las víctimas los medios por los cuales sustentar su derecho a una vida libre de violencia, por ende ambas propuestas son procedentes.
- c. Con respecto a la reforma de **la fracción VII del artículo 9**, que plantea **“La información sobre la ubicación de los refugios será secreta y proporcionarán atención psicológica y asesoría legal especializada y gratuita, además de los servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado”** y a la reforma del artículo 74, que considera **“Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les brindará protección, seguridad, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los**



señalados en el artículo anterior", ambas se consideran procedentes debido que precisan el conjunto de características que confieren al servicio de atención en albergues y refugios la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales de las personas beneficiarias.

Ahora bien, es de conocimiento general, que las modificaciones propuestas a los textos normativos de las Leyes secundarias van al paso de la realidad que nos rodea, y en muchas ocasiones, se van agregando modificaciones que no necesariamente guardan una relación de pertinencia en el texto en general, por lo que aprovechando la propuesta de la promovente, proponemos la siguiente modificación para un mejor orden en el texto normativo con el fin de dejar en un solo artículo las características de los servicios que deben proporcionar los refugios, quitando de la fracción VII del artículo 9 lo referente a los criterios que deben cumplir las personas que laboran en los refugios y enviándola íntegra como un segundo párrafo del artículo 74:

Artículo 9

...

VII. Instalar de forma obligatoria unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores, a los cuales se les deberá dar el mantenimiento necesario. La información sobre la ubicación de los refugios será secreta.

...

Artículo 74.- Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les proporcionará protección, seguridad, atención psicológica y asesoría legal especializada, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.

Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y,
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

SÉPTIMO. - DICTAMEN. Que en mérito de lo antes expuesto, y con el propósito de dar cumplimiento al principio de paridad de género constitucional al interior de la estructura administrativa del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de conformidad con lo estipulado en el derecho local, nacional y convencional, las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente someter a consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II y XVIII, 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción II y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; las y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe, con las consideraciones y observaciones planteados en el presente Dictamen, el Proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

DECRETA

ÚNICO. Se reforman la fracción VII del artículo 9, la fracción XVIII del artículo 42 y el párrafo primero del artículo 74; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 74; de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...



VII. Instalar de forma obligatoria unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como centros reeducativos para agresores, **a los cuales se les deberá dar el mantenimiento necesario.** La información sobre la ubicación de los refugios será secreta.

...

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

I a la XVII.-...

XVIII. Garantizar la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado;

XIX a la XXI.-...

Artículo 74.- Los Refugios son espacios temporales de alojamiento para las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia de género, en donde se les proporcionará protección, seguridad, atención psicológica y asesoría legal especializada, servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.

Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LA Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá presentar un informe detallado a las Comisiones Permanentes de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Igualdad de



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 IGUALDAD DE GÉNERO
 Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Género sobre el Plan de Trabajo que se deberá llevar a cabo para dar cumplimiento a los artículos 9 y 42 del presente decreto.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de septiembre de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS
 PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
 PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

DIP. KARINA ESPINO CARMONA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES DE
IGUALDAD DE GÉNERO Y,
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII DEL ARTÍCULO 9, XVIII DEL ARTÍCULO DEL 42, Y EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.